



“ESTADO DE DERECHO”

DR. JOSE RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**Jefe del Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico
Autónomo del Estado de México
30/10/2003**

“Buenas tardes a todos, de verdad me honra muchísimo estar esta tarde con ustedes, con un grupo tan importante de servidores públicos, como los que componen el Presidium y abogados tan distinguidos miembros de la Comisión; y me da mucho gusto en particular ver a muchos compañeros estudiantes en esta charla. Cuando el Licenciado Morales Díaz me hizo la honrosa invitación para hablar ante Ustedes, se me asignó el tema “Las relaciones entre el Estado de Derecho y los Derechos Humanos”. Para preparar la ponencia ante un grupo, - que entiendo ha venido trabajando y trabajando bien durante los últimos nueve meses- me pareció que era importante introducirnos en algunos elementos analíticos de este tipo de problemas, porque desde mi punto de vista tanto en materia de Derechos Humanos como en materia de Estado de Derecho, existe una gran cantidad de ideas, una gran cantidad de propuestas, una serie de sentidos muy diversos en cada una de estas expresiones; consecuentemente, en el momento en que relacionamos Derechos Humanos con Estado de Derecho, los problemas que se suscitan, me parece, son de extraordinaria importancia, tan graves que pueden dar lugar a confusiones teóricas importantes y como consecuencia de las confusiones teóricas, a malos entendidos en la cotidianidad de una vida jurídica y de una vida social. Consecuentemente lo que voy a tratar de hacer es como una especie de itinerario de viaje; voy a tratar de señalar una caracterización general del Estado de Derecho, voy a decir después que

problemas veo con algunas otras caracterizaciones y respecto de eso que hayamos podido construir como Estado de Derecho, señalar de que manera se pueden insertar o se insertan los Derechos Humanos, y que esperaríamos como un grado de evolución hacia el futuro en esta misma materia. Si observamos que pasa con la expresión “Estado de Derecho” entre nosotros en México, lo primero que podemos darnos cuenta es que se trata de una expresión de uso cotidiano – todo el mundo hablamos del Estado de Derecho- sean los medios de comunicación, sean los profesores universitarios, sean los agentes gubernamentales y en todo caso lo que estamos tratando siempre de referir es de un mundo, de un estado de cosas al que sería deseable arribar, es decir, partimos del presupuesto – yo creo que con razón- de que el Estado de Derecho en México es pobre, el Estado de Derecho -dicen otros- es raquítico, el Estado de Derecho en México es débil, en fin siempre estamos utilizando metáforas para tratar algo que por sí mismo no es robusto, no es sano, no es completo y – consecuentemente estamos tratando de decir- sería deseable que arribáramos a una situación de plenitud de ese Estado de Derecho. O sea, aquí la situación es la siguiente, por una parte sabemos que no tenemos y que no podemos satisfacer ciertos estándares para considerar que en nuestro país existe un Estado de Derecho –al menos ciertas formas de Estado de Derecho- pero simultáneamente estamos deseosos de arribar a ese Estado de Derecho; y desde aquí me parece que se plantea la primera y más importante confusión en cuanto al Estado de Derecho, porque prácticamente todo el mundo tiene una opinión sobre lo que es Estado de Derecho y como consecuencia de esa opinión empieza a utilizarse la información y después la expresión en un sentido muy ambiguo; que quiero decir

con esto, vemos en los noticieros que por ejemplo se cometen cierto tipo de delitos por funcionarios públicos y decimos: en México no hay Estado de Derecho; vemos la dificultad de que en México se ejecuten resoluciones judiciales y decimos: que no hay Estado de Derecho; vemos que un agente privado realiza determinado tipo de prácticas fuera de la ley y decimos también que no hay Estado de Derecho, queremos cobrar algún tipo de crédito mercantil –y es difícil esto, la ejecución de la sentencia, cualquiera de las etapas del proceso- y decimos que no hay un Estado de Derecho; ¿Qué es entonces lo que tenemos? – repito- una expresión ésta, la de Estado de Derecho, que se va moviendo dependiendo de la situaciones, de los intereses, de las posiciones de los distintos actores que participando en ese diálogo vayan teniendo y esto me parece que es extraordinariamente complicado, ¿cuál es la forma que se ha tratado de establecer para salir de este marasmo de palabras, de este marasmo de problemas? Una muy sencilla, suponer que existe un concepto único, unívoco y ahistórico es decir, fuera completamente la historia del concepto Estado de Derecho y entonces se dice que lo que necesitamos para obtenerlo es que se cumplan 4 ó 5 características de ese Estado de Derecho y se supondría que cuando alcancemos esa condición el Estado de Derecho se habrá realizado también entre nosotros. Sin embargo, lo que pierden de vista estas posiciones reduccionistas es que el Estado de Derecho es una construcción dinámica, histórica por supuesto y no podría ser de otra manera; es una construcción que aparece en distintos momentos, en distintos países para cumplir distintas funciones y lo que es claro en nuestro país es que no tenemos como muy claro cual de todas estas nociones de Estado de Derecho, permanece; esto que alguno

de ustedes les parecerá extraordinariamente simple, lo que acabo de decir, lo podrían comprobar para que vieran que no es tan simple, leyendo cualquiera de los libros que hoy en día se siguen editando y que nos dicen que el Estado de Derecho, -es un orden en el que los derechos fundamentales están satisfechos, un estado en el que existe límites al poder público, en el que existe división de poderes, en el que existe constitución escrita, en el que no hay corrupción- y con eso parecería, palabras más palabras menos que se satisface su definición. Yo tratando de preparar esta conferencia lo que me encuentro, repito, es que hay distintos momentos históricos en que la palabra Estado de Derecho o expresiones similares en otras lenguas hacen su aparición y también me encuentro con que esas distintas expresiones, que aparecen en distintos momentos históricos, están tratando de satisfacer problemas muy diferenciados. La primera vez que encontramos la palabra Estado de Derecho, no dicho así sino con la expresión inglesa “rublo flo” es sobre todo en el siglo XVII, un siglo muy turbulento para Inglaterra cuando se rehace la monarquía, cuando se establece una situación de tolerancia religiosa entre católicos y protestantes, cuando se degüella a un rey, cuando existe un gobierno republicano bastante complicado; en ese momento los ingleses comienzan hablar de la necesidad de construir un Estado de Derecho o un “Rublo Flo”, ¿que es lo que los ingleses tenían en mente en ese momento? Un modelo simple y sencillamente en el cual todos, gobernantes y gobernados, quedarán sometidos al imperio de la ley; si alguien quería hacer algo en la sociedad, si alguien quería tomar una posición, si alguien quería dejar de hacer algo en la sociedad tenía que encontrar un referente muy claro en la ley, y ¿porqué en la ley?, ¿porqué tenía esta función tan

extraordinariamente importante la ley en ese momento?, por qué el eje, el motor político del siglo XVII inglés y de la construcción del constitucionalismo inglés era el parlamento y no más el monarca, ¿porqué el parlamento?, por que en el parlamento estaban representadas de mucho mejor manera las distintas clases sociales en competencia política en la Inglaterra, repito, del siglo XVII. Si como consecuencia de esta lucha política el parlamento representaba bien o al menos mejor que el monarca los distintos intereses políticos, el asunto estriba entonces en que la ley debiera tener una preeminencia respecto de cualquier otra forma de construcción jurídica, fuera esta el derecho divino de los reyes, fuera esta la costumbre, fuera esta las tradiciones entre las distintas clases aristocráticas, o entre las distintas clases clericales o militares que conformaban la Inglaterra del siglo XVII. Ahí el concepto de “rublo flo” es específico, es un concepto por supuesto preconstitucional; a nadie se le ocurriría pensar que en el siglo XVII inglés se construyó un constitucionalismo semejante al que hoy rige en nuestro país y con él en muchos otros países del mundo, sino que es un concepto muy específico, así tenemos un primer modelo, una primera forma de construcción constitucional; ¿Cuál es la segunda forma? El modelo que nace como Estado de Derecho en la Revolución Francesa y a efecto de darle un sentido jurídico a la misma; ahí es completamente distinta la idea del Estado de Derecho al de los ingleses, ahí de lo que se trataba era de limitar el ejercicio del poder público y limitarlo suponiendo la existencia de derechos fundamentales preexistentes para los seres humanos; yo no voy a entrar a discutir en este momento si son o no preexistentes, lo único que estoy diciendo es que en el discurso francés que se construye con motivo de la Revolución Francesa o que da lugar a la Revolución

Francesa como ustedes lo quieran ver, era muy importante esta idea de los derechos preexistentes; ¿qué entonces tenemos en el constitucionalismo francés?, la idea proveniente del artículo XVI de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano estableciendo un sistema de protección a los derechos fundamentales por un lado, y por otro lado que hubiera una división de poderes y con ésto claramente estamos ante un Estado de Derecho pero en su expresión francesa. Veán ustedes como no es lo mismo el Estado de Derecho francés que el Estado de derecho inglés, que son dos momentos históricos distintos, dos funciones históricas distintas, con dos sentidos políticos completamente diferenciados; sin embargo a mediados de la segunda mitad del siglo XIX en Alemania aparece un tercer modelo de Estado de Derecho, es el modelo del Estado de Derecho evidentemente alemán, y ahí la idea del estado de Derecho era una idea completamente distinta, ahí era, la necesidad de unificar a un conjunto de principados, los alemanes que estaban completamente dispersos, a efecto de constituir la unidad que después se llamaría Estado Alemán; en el modelo alemán el Estado de derecho lo que trataba no era ya someter a todos los súbditos al imperio de la ley como en el caso inglés, no era hacer una diferenciación entre ciudadanos y autoridades como en el caso francés, sino conferirle un número suficiente de atribuciones al poder público, particularmente al poder público prusiano para que desde ahí se construyera un Estado alemán y una nación alemana; este es un tercer modelo en el cual de lo que se trataría es de fortalecer el ejercicio del poder público o de las autoridades para que éstas pudieran realizar un conjunto de acciones en beneficio, en principio, de la totalidad de los miembros de la sociedad. ¿Qué características tienen estos tres

modelos entre sí?; en primer lugar repito, que las tres son construcciones preconstitucionales al establecimiento, o previos si ustedes lo quieren así mejor, al establecimiento de los respectivos sistemas constitucionales en cada uno de estos países; esto es de extraordinaria importancia, lo voy a decir mas adelante para ver la forma en que los derechos humanos se van a incluir en el constitucionalismo. Cuando estábamos pensando en estos modelos el inglés, el francés o el alemán es evidente que no existían constituciones, que éstas constituciones no estaban escritas, que no existían medios de protección, de forma tal que esa construcción muy anticipada y muy importante para el Estado de Derecho es previa a la reformulación de los derechos humanos y consecuentemente se va a presentar una tensión, a mi modo de ver esencial entre Estado de Derecho y los propios derechos humanos; después vamos a ver las fórmulas de resolución del problema. Sin embargo, en nuestro tiempo ¿porqué ha cobrado tan extraordinaria importancia la expresión Estado de Derecho?, si ustedes revisan la literatura mexicana, si ustedes revisan las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, se van a dar cuenta que nosotros sí tuvimos la expresión Estado de Derecho en los años treinta y hacia abajo; pero entre los años cuarentas y yo me atrevería a decir que hasta finales de los ochentas, la expresión Estado de Derecho si bien no desaparece del todo, si se disuelve del discurso político y del discurso jurídico mexicano, volviendo a aparecer hasta finales de los años ochentas y comienzos de los noventas; la pregunta aquí es evidente, dado que en la sociedad como también en la vida no hay casualidades en este tipo de fenómenos, por supuesto en éste y en otros tipos de fenómenos claro que hay causalidad, aquí cabe la pregunta, ¿Porque

vuelve a aparecer la expresión a finales de los ochentas y comienzo de los noventas?: Por que el Estado de Derecho es o viene a constituir un modelo de Derecho que establece o que plantea de forma muy adecuada lo que se ha venido denominando: “El Consenso de Wáshington”; ¿Qué quiero decir con esto?: si ustedes recuerdan que los años ochentas establecen una nueva modalidad de manejo de las finanzas internacionales, de las finanzas nacionales y de la globalidad y que desde ahí se establece un conjunto de directrices muy importantes para el manejo de estos fenómenos, -creo yo- que la recuperación de la expresión “Estado de Derecho” no es sino un forma puntual de manifestación de esos fenómenos económicos; así como ustedes y yo sabemos que existe un recetario muy importante derivado del “Consenso de Washington” que son: finanzas públicas sanas, bajas tasas de inflación, etc. creo que ese mismo concepto tiene una connotación muy particular, tiene una manifestación precisa en la construcción del Estado de Derecho y esa construcción del Estado de Derecho es una nueva forma de entendimiento de esa expresión; aquí no se trata de establecer la forma de las relaciones entre lo Público y lo Privado, sino me parece de que de lo que se trata fundamentalmente es establecer la forma en la que se garantizarían los derechos de propiedad, no los derechos de propiedad como lo entendemos los abogados, sino los derechos de propiedad como lo entienden los economistas, que es totalmente diferente entre una y otra cosa. Si esto es así –que yo creo que es así-, un cuarto modelo que todavía está actuando, un modelo que todavía se está desarrollando es justamente el modelo de “Estado de Derecho” derivado de los “consensos de Wáshington”; por supuesto y lo hemos visto en la Literatura en los últimos meses, el Modelo de

Wáshington tiene una gran cantidad de impugnaciones, de cuestionamientos y consecuentemente me parece que en la medida que no resista las críticas, tampoco lo va a resistir la modalidad concreta de construcción económica del Estado de Derecho. ¿Por qué me interesaba mucho señalar estos cuatro “modelos” antes de empezar a hacer las relaciones con Derechos Humanos? Porque me parece que si no tenemos la suficiente claridad conceptual de qué es lo que entendemos por Estado de Derecho, no podríamos saber que es lo que vamos a hacer con los Derechos Humanos al interior del Estado de Derecho o dentro del Estado de Derecho. –Si Ustedes quieren-, en el caso Inglés, la idea de estos Derechos Humanos innatos a las personas en ese Constitucionalismo inicial del Rubro Flo, me parece que era una idea muy incipiente, era una idea que no lograba una materialización fuerte. En el caso Francés por el contrario, los Derechos si tenían una extraordinaria importancia; ¿Pero qué Derechos eran los importantes? única y exclusivamente los derechos de corte liberal, aquéllos derechos incluidos en el conjunto de los Derechos Liberales: las libertades de expresión, tránsito, reunión, manifestación, etc. que permitían la consolidación del movimiento político que dio lugar a la Revolución Francesa. En el caso Alemán, por su lado, la forma de consideración de los derechos quedaba enormemente disminuida, lo que importaba eran las obligaciones del ciudadano, pero no el conjunto de derechos equivalentes para los ciudadanos. Y en el caso del modelo Económico, también los derechos tienen una reducción sustancial, porque los derechos relevantes son aquellos que se refieren a la propiedad y no al conjunto de fenómenos sociales que se pueden manifestar por los seres humanos; entonces creo que cada uno de estos modelos de Estado de Derecho, tiene una

relación muy especial, muy específica con los Derechos Fundamentales, de forma tal –y repito mi problema- que si no aclaramos con certeza que estamos definiendo como Estado de Derecho, o que vamos a entender por Estado de Derecho y simple y sencillamente consideramos de un modo muy intuitivo que ahí hay una categoría que puede ser rellena con cualquier cosa, me parece que nosotros mismos estaremos propiciando una enorme cantidad de contradicciones al interior del propio modelo; este me parece que es un primer problema muy importante. El segundo problema que quiero tratar, es el de como el Estado de Derecho avanza, como el Estado de Derecho se desarrolla y se actualiza en el Constitucionalismo Moderno, porque aquí me parece que está la clave de inserción a los derechos fundamentales; ¿Qué quiero decir con esto? Si los modelos de Estado de Derecho que yo decía son “Preconstitucionales” en el caso Inglés, Francés o Alemán o son “Paraconstitucionales”, van conjuntamente con el Constitucionalismo pero en muchas ocasiones no se tocan como es este modelo derivado del Consenso de Wáshington, creo que lo que tendríamos que considerar es el *status* hoy en día del Estado de Derecho. El Estado de Derecho por supuesto, es un producto social, no es algo dado no es un algo duro, es una construcción social que vamos haciendo cotidianamente, es algo que vamos desarrollando en la medida en que vamos hablando de ello, vamos creando instituciones que lo desarrollan, vamos creando pautas de conducta que permiten su aplicación cotidiana, es decir, algo que creamos los seres humanos para que cumpla determinado tipo de funciones en la sociedad. Si esto es así, la pregunta que nos podemos hacer es la siguiente: ¿si aparece con posterioridad a la segunda guerra mundial, en donde está el Estado de Derecho? ¿es acaso una

construcción autónoma al constitucionalismo, o es una construcción que se debe insertar en el constitucionalismo y si se inserta en el constitucionalismo de que manera y con qué?. A mi modo de ver el modelo que se ha ido imponiendo en el mundo después de la segunda guerra mundial, es el modelo del estado social y democrático de derecho o lo que le llamarían en otros países el modelo del estado constitucional; si esto es así fijense ustedes como el Estado de Derecho entonces ya no es una identidad autónoma al constitucionalismo, sino es una identidad que tiene que insertarse en el constitucionalismo; aquí viene lo más importante y si se inserta en el constitucionalismo evidentemente no se inserta en condiciones de autonomía, entonces el Estado de Derecho tiene que jugar en este sentido de construcción social con otro conjunto de categorías sociales que también han sido construidas, tales como la del Estado democrático o tal como la del Estado social; ¿cuál es entonces la situación que tenemos ahí?, que el Estado de Derecho es uno de los elementos muy importantes sin duda, uno de los elementos centrales del modelo de Estado al que estamos en general, yo diría en el mundo en general aspirando a construir; entonces el Estado de Derecho pierde esa especificidad dura que tenía, esos elementos duros para relacionarse con otros elementos como son los democráticos y como son los sociales; ¿que es lo que aporta el modelo de Estado de Derecho a esta construcción nueva, a esta construcción del estado social y democrático de derecho?, lo que aporta me parece, ante todo, es el elemento o es el bloque liberal, ese conjunto de libertades tradicionales, la libertad insisto de expresión, tránsito, reunión, manifestación, conciencia, etc. esa me parece es su gran aportación al constitucionalismo de nuestro tiempo; simultáneamente me parece que el estado

social aporta todos los derechos de igualdad material, no igualdad formal porque es también parte de la constitucionalidad y aporta ese conjunto de derechos que se tienen que satisfacer a partir del otorgamiento de prestaciones materiales por parte de los órganos del Estado; y finalmente el Estado democrático me parece que lo que aporta es el conjunto de medios para lograr la integración de la representación política; si esto es así, consecuentemente lo que tenemos es un modelo muy complejo, muy denso por la cantidad de partes que lo componen y que es el modelo al cual estamos aspirando a construir; el Estado de Derecho me parece se disuelve en el modelo del Estado constitucional y al disolverse evidentemente, como toda situación de este tipo al menos en el ámbito conceptual, tiene que ceder parte de sus elementos conceptuales y tiene que incorporar otro conjunto muy importante de elementos; aquí es donde me parece que está la discusión central de nuestros días, ¿que serán hoy los derechos fundamentales?, me parece entonces que no es una pregunta que pueda contestarse solo en diálogo con el Estado de Derecho, me parece que es una pregunta que debe contestarse en diálogo con el Estado social y democrático de derecho; los derechos humanos son las formas más importantes de materialización del nuevo modelo de estado, el social y democrático de derecho, porque si solo pensáramos o pensáramos mejor que el estado de derecho se va a realizar a través de los derechos fundamentales, el problema de esto sería que única y exclusivamente se podría realizar a partir de ciertos y específicos derechos fundamentales, que repito, básicamente son los derechos de libertad; si tomamos el concepto fuerte, el concepto grande de estado social y democrático, entonces tendríamos que ver que los derechos fundamentales deben

desarrollarse, por un lado en su forma liberal, por otro lado en su forma social, por otro lado en su forma democrática, y éste me parece que es el tema central, aquí es donde creo que se da la inclusión completa de los propios derechos humanos, repito, no frente al estado de derecho porque entonces llegaríamos a una situación donde no estaríamos percibiendo integralmente el propio modelo o completamente el modelo; creo que los derechos humanos son realizaciones específicas de estos momentos o de estos elementos del estado social, del estado democrático y del estado de derecho; esto me parece que es el primer punto importante en el que podríamos concluir; el segundo punto es el siguiente, si estos derechos sociales, estos derechos que tienen que ver con el desarrollo democrático, estos derechos que tienen que ver con la libertad de las personas son derechos o son las mejores formas mediante las cuales vamos a garantizar el constitucionalismo, entonces estos derechos tienen que tener una especificidad, tienen que tener una eficacia y tienen que tener formas muy concretas de materialización en una sociedad; esto es algo que con todo respeto en este país no hemos construido abiertamente; creo que uno de los grandes déficit que tenemos en materia constitucional en el país, es la poca construcción que tenemos en materia de derechos humanos desde el punto de vista de su aplicación jurisdiccional o desde el punto de vista de su entendimiento completo; si ustedes preguntan cuales son las definiciones que sobre derechos fundamentales tenemos, me parece que nos vamos a encontrar en el país un panorama muy desolador: nos vamos a encontrar muchas definiciones de carácter estrictamente tautológico, derechos fundamentales o si quieren ustedes garantías individuales en una terminología más tradicional, son aquellos

elementos constitucionales que están protegidos mediante el juicio de amparo y el juicio de amparo es aquel proceso que protege las garantías individuales y no vamos a salir mucho de esa circularidad en que nos metimos en el discurso y ¿porqué no podemos salir de esta circularidad del discurso?, sencillamente porque no hemos enfrentado la construcción de los derechos fundamentales como un elemento esencial del modelo de estado que estamos tratando de construir, lo hemos enfrentado como si fuera una posición del individuo frente al Estado, como si fuera simple y sencillamente atribuirle a una persona un status frente al Estado, pero no lo hemos pensado como la forma en que estamos rehaciendo las relaciones entre sociedad y estado; si nos tomáramos en serio el asunto de los derechos fundamentales lo que estaríamos haciendo al definirlo, es determinar y construir de una manera completamente distinta las relaciones entre sociedad y Estado y con ello entre individuos y sociedad, entre individuos y Estado; ¿Por qué?, porque estaríamos aportando elementos materiales muy importantes, muy sustantivos en la construcción de cada uno de estos derechos fundamentales; ¿Qué quiero decir con esto? Por un lado, las interpretaciones que tenemos de los derechos fundamentales –si ustedes las miran- son extraordinariamente angostas, compactas, son interpretaciones en muchas ocasiones donde se repite el sentido del precepto Constitucional que las enmarca; ¿Cuál es la consecuencia de esto? Que si la determinación de los derechos fundamentales es ante todo un límite ante los actos de la Autoridad Pública –y desde ahí una forma de rehacer las relaciones sociales– lo que tendríamos es entonces que ese filtro que hemos construido de una manera tan angosta, permitiría que un número muy importante de actos de autoridad, sean

considerados válidos, jurídicamente por supuesto. En el momento que empezamos a ampliar el sentido de estas Garantías Individuales iremos construyendo filtros mucho más complejos para determinar la validez o invalidez de los propios Actos de Autoridad, esto me parece que es un asunto muy importante. El segundo problema lo vemos en la dificultad que tenemos de insertar la materia de los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido, por vía de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, a la práctica cotidiana de nuestro orden jurídico; seguimos considerando que la parte fuerte de la Constitución son las Garantías Individuales en tanto que los Derechos Humanos son una especie de *jus naturalismo*, o son una especie de buenos deseos, o de normas programáticas en aquella vieja expresión que construimos en el País durante tantos años, que nos impidió darle eficacia a los derechos sociales y consecuentemente es algo que no debemos tomar en cuenta; en el momento que nos tomáramos en serio ese conjunto de derechos humanos que están previstos en los Tratados Internacionales y consideráramos que son Derecho Positivo, los tendríamos que insertar en la resolución de los conflictos y al hacerlo –repito el asunto que me importa más destacar- estaríamos reconstruyendo el Constitucionalismo, estaríamos reconstruyendo las relaciones entre Estado social, democrático y de derecho; estaríamos viendo de que forma este constitucionalismo lo hacemos operativo todos los días –lo hacemos eficaz, pues- y como consecuencia de esa reconstrucción y de esa operatividad, también el tema central de los derechos fundamentales. Entonces, en la medida en que sigamos pensando que el desarrollo de los derechos fundamentales es un problema de Estado de Derecho,

me parece que estamos perdiendo de vista buena parte del sentido “duro” de nuestra Constitución; el Estado de Derecho –repito-, es un parte muy importante –una parte de la Constitución- y así se puede clasificar la Constitución por sus componentes: uno es el Estado de Derecho; dos en la medida que no entendamos, como consecuencia de la anterior posición, que se trata de recrear la totalidad de los elementos Constitucionales por que hay un modelo de sociedad, un modelo de individuo o hay un modelo de gobierno, pues entonces me parece estaremos desviando la atención y la discusión sobre los propios derechos fundamentales; ¿Cuál es la consecuencia de desviar esto? Que vamos a terminar en la crítica anecdótica, vamos a terminar simple y sencillamente criticando la ocurrencia o simple y sencillamente haciendo comentarios bastante “simplones” sobre la ausencia de Estado de Derecho en nuestro país; si una autoridad no cumple con una resolución, si no se ejecuta una resolución, si los créditos tardan en otorgarse, si las autoridades golpearon a un particular, si no se reconocen los derechos de las minorías de cualquier tipo, etc. entonces estaremos diciendo que el Estado de Derecho no subsiste; sí claro, pero al hacerlo estaremos dejando de lado el problema verdaderamente complicado que es la construcción integral de ésto que hemos denominado: Constitucionalismo. Y en tercer lugar me parece que otro elemento de gran importancia es entender que el Constitucionalismo en este país requiere de un desarrollo inmediato, porque no está desarrollado; y ¿Por qué no está desarrollado el Constitucionalismo en este país? Porque el modelo político con el cual vivimos setenta o más años era un modelo que no pasaba por el desarrollo integral del propio Constitucionalismo; pasaba por otras cosas, la Constitución tenía valores simbólicos o un efecto

simbólico; hacía muchas cosas la Constitución, sí pero no tenía un valor jurídico “fuerte”, un valor jurídico “duro” como norma de resolución de conflictos sociales; consecuentemente ¿Cuál es el problema?: Que hoy que estamos en un momento de pluralidad, que estamos iniciando un cambio, la Constitución no nos sirve para resolver muchos de los conflictos que estamos viviendo. ¿Por qué? porque es una Constitución –si ustedes quieren una expresión metafórica- que ha estado “olvidada” o que se ha aplicado en pocas ocasiones, sencillamente porque cumplía otras funciones más políticas y más simbólicas que las funciones normativas que hoy en día los conflictos están llamando a utilizar. De forma tal que me parece, que si no vemos integralmente el problema de los Derechos Humanos insertado en el Constitucionalismo y nos limitamos a verlo como un problema de Estado de Derecho, por una parte, o me parece que si nos limitamos a ver el problema simple y sencillamente como el establecimiento de más derechos y no a partir de la eficacia cotidiana, no tanto como medio de protección de los individuos, sino como forma de relación o de reelaboración de las relaciones sociales y políticas, me parece que no nos habremos enterado de nada y que vamos a seguir diciendo cosas dentro de los próximos quince años sin haber entrado a identificar y a trabajar sobre los problemas concretos que nos están presentando, por un lado la forma de Estado Nacional y por otro lado el manejo de los elementos o el elemento más importante de esa forma de Estado, que son los propios Derechos Humanos.

Muchas Gracias.